



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1925/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1925/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	9
Resuelve	22

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría Social de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El veintidós de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0319000041119, a través de la cual solicitó medularmente lo siguiente:

Respecto a un predio en específico, solicitó, información referente al Comité Vecinal, en el cual se le informe:

1. Presupuesto asignado
2. Proyectos Futuros
3. Recursos asignados
4. Gastos
5. Costo del servicio de construcción de consultorios médicos en ese terreno

6. Propietario del inmueble.

II. El seis de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio CGPS/272/2019, de misma fecha, suscrito por el Coordinador General de Programas Sociales, a través del cual dio respuesta a la solicitud, informando lo siguiente:

- Señaló que la Coordinación General de Programas Sociales, únicamente tiene dentro de sus atribuciones implementar la ejecución del programa social “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales” (RIPUH), ejercicio 2019. En cual dentro de sus objetivos y alcances establece lo siguiente.

“ ...

Objetivo General.

Promover el rescate y la revalorización de las unidades habitacionales de interés social y popular (UHISyP), mediante la rehabilitación, reconstrucción, mantenimiento, mejoramiento e innovación de sus áreas y bienes de uso común, a través de la organización condominal y la corresponsabilidad social entre gobierno y ciudadanía...”

- Indicó que este programa social, no beneficia a predios, únicamente a Unidades Habitacionales que cumplan con los requisitos que establecen las Reglas de Operación del Programa Social Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales.

III. El veintiuno de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual manifestó como inconformidad medularmente lo siguiente:

- El Sujeto Obligado, debe de conocer sobre los programas de presupuesto participativo, así como de los integrantes de los proyectos comunitarios, en razón de que el comité vecinal recibe dinero y por lo tanto deben de llevar la gestión de estos recursos.

IV. El veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de junio, el Comisionado Ponente, en atención a que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma y toda vez que no fue reportada promoción alguna en la que el Sujeto Obligado realizara manifestaciones en lo que a su derecho convenía, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio CGPS/272/2019 de fecha seis de mayo, emitido por el Coordinador General de Programas Sociales del Sujeto Obligado; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el seis de mayo; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **seis de mayo**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **siete al veintisiete de mayo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintiuno de mayo**, esto es, al **onceavo** día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente respecto a un predio en específico, solicitó, información referente al Comité Vecinal, en el cual se le informe:

1. Presupuesto asignado
2. Proyectos Futuros

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

3. Recursos asignados
4. Gastos
5. Costo del servicio de construcción de consultorios médicos en ese terreno
6. Propietario del inmueble.

En este contexto, el Sujeto Obligado a través de la Coordinación General de Programas Sociales, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando que únicamente tiene dentro de sus atribuciones la implementación y ejecución del programa social denominado “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales” (RIPUH), ejercicio 2019, el cual no beneficia a predios, sino únicamente a Unidades Habitacionales que cumplan con las Reglas de Operación del Programa Social Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales,

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado no presentó manifestaciones ni alegatos, en el presente recurso de revisión.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, la inconformidad del recurrente radicó en que el Sujeto Obligado, debe de conocer sobre los programas de presupuesto participativo, así como de los integrantes de los proyectos comunitarios, en razón de que el comité vecinal recibe dinero y por lo tanto deben de llevar la gestión de estos recursos.

d) Estudio del Agravio. Al tenor del **único agravio** expresado por el particular

relatado en el inciso anterior, se estima importante recordar que la solicitud de información versó en obtener información respecto a un predio en específico, sobre los trabajos de construcción de un centro médico, derivado de un proyecto de presupuesto participado, en el cual requirió de forma específica que se le informe, el presupuesto asignado, proyectos futuros, recursos asignados, gastos, monto de servicios de construcción y el nombre del propietario de dicho predio.

Precisado lo anterior, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de atender la solicitud de información, es necesario analizar las atribuciones del Sujeto Obligado, para ello se trae a colación la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal⁴, el cual en sus artículos 2 y 3, establecen las atribuciones del Sujeto Obligado las cuales se describen a continuación:

- La Procuraduría Social es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

- La Procuraduría tiene por objeto:
 - a) Ser una instancia accesible a los particulares, agrupaciones, asociaciones, organizaciones y órganos de representación ciudadana electos en las colonias o pueblos originarios de la Ciudad de México,

⁴ Consultable en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-a7284557472fb7983c215580ebfcfba3.pdf>.

para la defensa de sus derechos sociales y los relacionados con las actuaciones, funciones y prestación de servicios a cargo de la Administración Pública, permisionarios y concesionarios, observando en todo momento los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, honestidad, transparencia, y demás relativos y aplicables; exceptuando lo referente a las materia electoral, laboral, responsabilidad de servidores públicos derechos humanos, así como los asuntos que se encuentren sujetos al trámite jurisdiccional.

- b) Procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de las funciones, servicios y procedimientos que emanen de la Ley aplicable.
- c) Crear, instrumentar, difundir y aplicar mecanismos de participación ciudadana y sana convivencia entre todos aquellos que habiten en un condominio y/o participen en la Asamblea General que refiere la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal.

Por otra parte, los artículos 3, 10 y 14 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

- La Procuraduría Social se integrará por:
 - I. El Consejo de Gobierno;
 - II. El Procurador;
 - III. Un Subprocurador de Promoción de Derechos Económicos,

Sociales, Culturales y Ambientales;

- IV. Un Subprocurador de Defensa y Exigibilidad de Derechos Ciudadanos;
- V. Un Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio;
- VI. Un Coordinador General de Asuntos Jurídicos;
- VII. Un Coordinador General de Programas Sociales;
- VIII. Un Coordinador General Administrativo;
- IX. Las Oficinas Desconcentradas; y
- X. Las demás unidades administrativas dictaminadas por la Contraloría General del Distrito Federal para la realización de sus funciones.

- El titular de la Procuraduría dentro de sus funciones se encuentra entre otras, la de procurar la defensa de los derechos sociales, en cumplimiento a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmueble para el Distrito Federal, ejecutar las actividades y programas derivados del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, que sean afines a las atribuciones conferidas en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, efectuar las inspecciones y notificaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y el seguimiento de la Queja administrativa.
- El Coordinador General de Programas Sociales, es competente para someter a consideración de la o el Procurador las propuestas, mecanismos y seguimiento para impulsar y operar de los programas

sociales de la Procuraduría, coordinar y realizar la planeación, promoción, ejecución, seguimiento y evaluación de los diversos programas sociales que desarrolle la Procuraduría, definir los procedimientos y mecanismos operativos para la planeación, ejecución y seguimiento de los programas sociales que impulsa la Procuraduría Social, brindar orientación, asesoría y capacitación en relación a los distintos programas sociales de la Procuraduría, realizar balances periódicos sobre los resultados y el impacto que tienen los programas sociales de la Procuraduría, entre otros.

Por otro lado, de la revisión realizada el Portal del Sujeto obligado se observó que este público su misión y su visión definiéndolas como:

MISIÓN

Ser una instancia accesible a la ciudadanía, para la defensa de los derechos relacionados con las funciones públicas y prestación de servicios a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, honestidad, oportunidad y demás principios establecidos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como de los derechos sociales. Asimismo, procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de los diferentes servicios y procedimientos que esta Ley establece; a efecto de fomentar una cultura condominal.

VISIÓN

Permitir renovar los márgenes de negociación de los grupos organizados y de las autoridades responsables, en la solución de problemas complejos. Evitando con ello, se presenten situaciones de anarquía o diferencia entre

el gobierno y los ciudadanos. Asimismo, brindar a la ciudadanía las herramientas necesarias para fomentar una sana convivencia en las Unidades Habitacionales a través de la correcta aplicación de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y el fomento de los derechos ciudadanos.

De la normatividad antes descrita se observa que la Procuraduría Social de la Ciudad de México, es competente únicamente para conocer respecto a los programas sociales y asuntos concernientes a la materia condominal, por lo tanto no es competente para atender los requerimientos formulados por parte del recurrente al versar estos respecto a la ejecución del presupuesto participativo, a un proyecto de construcción de una unidad médica en un predio determinado.

Igualmente de la revisión realizada al Portal del Sujeto Obligado se observó que este actualmente, únicamente cuenta con un programa social denominado **“Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales” (RIPUH)**

El cual tiene como finalidad:

Promover el rescate y la revalorización de las unidades habitacionales de interés social y popular (UHISyP), mediante la rehabilitación, reconstrucción, mantenimiento, mejoramiento e innovación de sus áreas y bienes de uso común, a través de la organización condominal y la corresponsabilidad social entre gobierno y ciudadanía

Inicio	Dependencia ▼	Trámites y servicios	Programas	Comunicación	Convocatorias	Ver más ▼
--------	------------------	----------------------	------------------	--------------	---------------	-----------

Programas

Programa Social “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales” (RIPUH)

1 Programas 1 / 1 página

Programa Social “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales” (RIPUH)

Promover el rescate y la revalorización de las unidades habitacionales de interés social y popular (UHISyP), mediante la rehabilitación, reconstrucción, mantenimiento, mejoramiento e innovación de sus áreas y bienes de uso...

Por lo que claramente se observa que el Sujeto Obligado, no puede pronunciarse respecto de los requerimientos de información, al ser competente únicamente para conocer respecto a los programas sociales y asuntos concernientes a materia condominal.

Sin embargo, de la investigación realizada por esta Ponencia, se observó que la Alcaldía Iztapalapa, es competente para atender la solicitud de información, ello es así ya que de la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado, específicamente en la Ley de Presupuesto Participativo del Distrito Federal⁵, se observó lo siguiente:

- En el artículo 1, señala que esta Ley, tiene por objeto la promoción de la participación ciudadana y el debate de la población en la elaboración,

⁵ Consultable en. <http://www.aldf.gob.mx/media/banners/LeyPresupuestoParticipativo.pdf>.

elección, seguimiento, control, evaluación y, en su caso, aplicación y/o ejecución, del Presupuesto Participativo a proyectos específicos en las colonias, pueblos originarios, barrios de la Ciudad de México.

- En el artículo 6, establece que las autoridades en materia de presupuesto participativo son:

1. El Jefe de Gobierno.
2. El Congreso de la Ciudad de México.
- 3. Los Alcaldes.**
4. El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral.

- Por otro lado, señala en su artículo 10, que los Alcaldes en materia de presupuesto participativo son competentes para.

1. Indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos el o los proyectos que en cada colonia, pueblo originario o barrio de la demarcación en que se aplicarán los recursos del Presupuesto Participativo,
2. Recibir de la Comisión de Administración respectiva y del Órgano Técnico, un informe inicial y final de las actividades inherentes a la ejecución del proyecto o proyectos.
3. Participar con el Órgano Técnico, en la determinación de la viabilidad física, y legal del proyecto o proyectos de Presupuesto Participativo;
4. Aplicar a través de la Comisión de Administración en los casos que proceda el Presupuesto Participativo que por colonia, pueblo originario, barrio o región haya sido validado por el Órgano Técnico.
5. Autorizar la aplicación del Presupuesto Participativo en cada colonia, pueblo originario y barrio con base en las reglas

establecidas en el Reglamento de la presente Ley; y lo que establece el artículo 97 de la Ley Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

6. Difundir el Sistema de Presupuesto Participativo, y

7.. Remitir a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuatro informes trimestrales acumulados, sobre el compromiso y la ejecución de los recursos correspondientes al Presupuesto Participativo, por proyecto, en cada Colonia y Pueblo Originario.

- El Artículo 12. Establece como órganos del sistema de Presupuesto Participativo:

- I. Asamblea Ciudadana;
- II. Comité Ciudadano;**
- III. Consejo del Pueblo;
- IV. Representante de Barrio;
- V. Consejo Delegacional Participativo;
- VI. Órgano Técnico;
- VI. Comisión de Administra

- El artículo 14 establece que los **Comités Ciudadanos** tienen las siguientes facultades en materia de Presupuesto Participativo para :

- I. Organizar las Asambleas y recabar las propuestas que realicen los integrantes presentes;
- II. Sistematizar las propuestas a efecto de remitir los proyectos al consejo delegacional participativo.

- El artículo 15 señala que los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cinco por ciento del Presupuesto anual de las

Alcaldías de la Ciudad de México.

- Finalmente el artículo 23 indica que la aplicación de dichos recursos se destinará a proyectos ganadores en la consulta ciudadana. Los recursos de presupuesto participativo serán ejercidos de acuerdo a la naturaleza y materia del proyecto a realizar en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente, acorde a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los acuerdos que se emitan al respecto.

Por lo que, claramente se puede apreciar, la Alcaldía Iztapalapa se puede pronunciar respecto a todos los puntos requeridos en la solicitud de información; aunado a que los Comités Ciudadanos a los que hace referencia el recurrente tanto en la solicitud de información como en su agravio, en un órgano que pertenece al sistema de presupuesto participativo y no una unidad administrativa perteneciente a la Procuraduría Social, como lo refiere el recurrente al exponer su inconformidad.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no remitió su solicitud ante dicha Alcaldía, incumpliendo con lo establecido en el artículo 200, y 204 de la Ley de Transparencia, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 204. *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Cuando el Sujeto Obligado advierta que es incompetente para atender una solicitud de información, deberá informarlo al particular y remitir la solicitud de información, ante la autoridad competente para dar respuesta.
- Deberá proporcionar el nuevo número de folio generado en dicha remisión, así como los datos de Contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto

Obligado competente para efectos de que la recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de información.

Por lo que es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

considera procedente **MODIFICAR** la respuesta y ordenarle emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Alcaldía Iztapalapa, para que se pronuncie y atienda dentro de sus atribuciones la solicitud de información, proporcionando al recurrente el nuevo número de folio generado, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**